



Remitido á informe del Consejo de estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente en reclamacion contra un acuerdo de la Diputacion relativo á las dietas señaladas en la ley á los individuos de la Comision provincial, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real ordende 25 de Mayo ultimo, ha examinado el Consejo el expediente relativo al recurso interpuesto por cuatro Diputados provinciales de Badajoz contra un acuerdo de aquella Corporacion referente á las dietas señaladas en la ley á los individuos de la Comision permanente de la misma.

Acordada con anterioridad la supresion de dietas á los Vocales de dicha Comision, y no figurando por lo tanto partida alguna por este concepto en el proyecto de presupuesto sometido á la Diputacion, se presentó al discutirse este una enmienda al capitulo 1.º encaminada á que se fijase en 10.000 rs. la indemnizacion de que se trata, con cuyo motivo se presentó otra proposicion de «no há lugar á deliberar», la cual fué aprobada por 13 votos contra 12 en segunda votacion, por haber resultado empate en la primera verificada.

Cuatro Diputados elevaron recurso de alzada ante el Gobierno, alegando que el art. 59 de la ley provincial dispone preceptivamente que los Vocales de la Comision permanente disfruten una indemnizacion dentro de los limites que el mismo articulo señala, lo qual confiere un derecho que la Diputacion no podía desconocer, que sin esta indemnizacion se restringirian indirectamente las facultades de elegir, excluyendo de hecho á todos los que no pudiesen sostener decorosamente en la capital la representacion de la provincia, vinculando estos cargos en los favorecidos de la fortuna; y por ultimo, que no podrian desplegar los Vocales el celo y asiduidad, que exigen las importantes funciones encomendadas á la Comision provincial sin desatender sus asuntos privados, que constituyen generalmente los medios de existencia.

Los que sostienen la opinion contraria fundándose en que una vez resuelto, como lo fué anteriormente por la Diputacion, no señalas dietas á los individuos de la Comision provincial, este acuerdo tenia el carácter de ejecutivo, y en tal concepto no podía volver á tratarse del particular.

Al remitir el Gobernador de la provincia el citado recurso de alzada al Gobierno de S.M., manifestia que, en su sentir, era aquél muy atendible, no solo por las razones que en él se exponen, si no tambien porque lastima intereses y derechos que la ley concede a determinados cargos, que solo pueden ser renunciables por la libre voluntad de los individuos que los desempeñan.

El Consejo, despues de examinar detinidamente las disposiciones de la ley orgánica provincial aplicables al presente caso, cree que los términos en que se halla concebido el art. 59 alejan toda idea de que sea potestativo en la Diputacion señalar ó no dietas á los individuos de su seno que hayan de componer la Comision

activa y permanente. El expresado articulo, al decir en su párrafo segundo que los Vocales disfrutan de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, la cual no excederá de 3.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente, contiene no una facultad sino un precepto de cuyo cumplimiento no puede desatenderse la Diputacion, precepto derivado de la obligacion que el párrafo primero del repetido articulo impone á la Comision de estar siempre en funciones activas y residir en la capital de la provincia. Nada significa que no esté expresado en tiempo futuro tal precepto, pues semejante razon alegada en el seno de la Diputacion al discutirse este asunto carece de solidez, mucho mas al observar que en otros varios lugares de la propia ley y hasta del mismo capitulo y articulo se usan algunos verbos en tiempo presente, no obstante expresar preceptos de ineludible cumplimiento.

Tampoco puede admitirse que porque el art. 47 de la ley provincial declare ejecutivos los acuerdos de la Diputacion hayan de tener carácter de perpetuidad, sin que en ningun tiempo sean ya susceptibles de reforma, aun cuando por ser notoriamente contrarios á la ley, se reclame mas tarde contra ellos; pues si hasta ahora ha estado en vigor la resolucion de no abonar dietas á la Comision provincial, desde el momento en que con motivo de la discussion del presupuesto se ha tratado de nuevo este asunto, y ha sido objeto de reclamacion ante el Gobierno, no puede tener este acuerdo el carácter ejecutivo que se quiere suponer, y mucho menos cuando concedida al Gobierno por el articulo 88 de la ley provincial la suprema inspeccion, á fin de impedir las infracciones de esta misma ley y de las generales del Estado, se halla en el caso de exigir el cumplimiento de lo preceptuado respecto á la indemnizacion á los Vocales de la Comision permanente de la Diputacion.

Siendo muy fundadas las razones expuestas en el recurso de alzada interpuesto por algunos Diputados e implicando una infraccion del art. 59 de la ley provincial la providencia adoptada por la Diputacion, es de parecer el Consejo:

1.º Que procede dejar sin efecto el citado acuerdo.

Y 2.º Que se está en el caso de prevenir á la Diputacion provincial que ocupando otra vez en este asunto resuelva de nuevo con arreglo á la ley.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.

Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

•Excmo. Sr.: La comision provincial de Badajoz, en sesion celebrada el 22 de Marzo último, deseosa de hacer efectivos los descubiertos en que se hallaban los pueblos de la provincia por sus cuotas provinciales, acordó que espirado el plazo que se les concediera, se expidiesen comisiones de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

La Diputacion provincial, en sesion de 26 de Abril, confirmó el referido acuerdo y lo puso en conocimiento del Gobernador á los efectos de la ley. Pero esta Autoridad manifestó á la Diputacion que no estaba conforme con lo que había resuelto la Comision provincial, lo cual tenía marcadas sus atribuciones; y ni como Gobernador, ni como Presidente nato de la corporacion, podia dejar de ser el ejecutor de sus acuerdos; por lo cual, en uso de las facultades que le concede el articulo 48 de la ley provincial, había suspendido la ejecucion del tomado por aquella, participándolo á la Diputacion, y elevando el expediente al Ministerio del dñgo cargo de V. E. para su resolucion.

Remitido este á informe del Consejo

con real orden de 25 de Mayo anterior, expondrá á la consideracion de V. E. breves reflexiones para demostrar que el acuerdo de la Diputacion provincial de Badajoz, suspendido por el Gobernador de la provincia, fue tomado en conformidad á la ley y en materia de su competencia.

En el informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo elevó al Ministerio del dñgo cargo de V. E. en 12 de Mayo anterior, con motivo de las consultas de varias Diputaciones, acerca de si estaban legalmente autorizadas para dirigir apremios contra los Ayuntamientos á fin de hacer efectiva la cobranza de la cuota provincial, manifestó aquella que las Diputaciones podian emplear los medios de apremio con aquel objeto, segun lo establecido en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en la ley de 23 de Febrero de 1870.

Previe esta en su art. 36, que es hoy el 145, de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, extensivo a los presupuestos provinciales, según el art. 78 de la ley provincial, que para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes. Estos medios son los establecidos en la instrucción citada para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

Una vez dispuesto que puedan emplearse los medios de apremio á los fines indicados, se desprende naturalmente que la facultad de llevarlos á cabo deba corresponder á la Autoridad o corporacion encargada de su administracion e inversion, que no es otra que la Diputacion provincial, segun lo establece el art. 46 de su ley orgánica que dice asi: «Es de su exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestion, el gobierno y dirección de intereses peculiares de las provincias, en cuanto segun esta ley ó la municipal no corresponden á los Ayuntamientos, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes».

2.º Administracion de los fondos pro-

vinciales, ya sea para el aprovechamiento etc., ya para la determinacion, repartimiento, inversion y cuenta de los recursos necesarios para la realizacion de los servicios que están confiados á las Diputaciones.

Si, pues, la ley comete á estas corporaciones como de su exclusiva competencia la gestion y dirección de los intereses peculiares de la provincia y quanto se refiere á su repartimiento y realizacion para llenar los servicios que le están confiados, los acuerdos que las Diputaciones toman sobre esto son perfectamente legales, y no procede por tanto su suspension.

No estará de más advertir que si bien corresponde á las Diputaciones expedir apremios para hacer efectivos los créditos de que se trata, no puede hacerse extensiva esta facultad á la exaccion de multas que se impongan á los Ayuntamientos y Concejales por consecuencia de la responsabilidad en que incurran por sus actos, segun se desprende del articulo 179 de la ley municipal de 20 de Agosto último, y se consignó en el citado informe de la Sección de Gobernación y Fomento de 12 de Mayo anterior.

En resumen: el Consejo opina que procede alzar la suspension decretada por el Gobernador de la provincia de Badajoz del acuerdo tomado por la Diputacion provincial en 26 de Abril ultimo respecto del envio de comisionados de apremio á los pueblos.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. á los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1871.

SAGASTA.

Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

•Excmo. Sr.: En la sesion que celebro la Diputacion provincial de Palencia del 6 de Mayo ultimo, acordó fijar los sueldos de sus Secretario y Contadores respectivamente en 3.000 y 2.200 pesetas al año. Inmediatamente acudieron los interesados al Gobernador solicitando la suspension del acuerdo por crearlo perjudicial á sus intereses y derechos, alzandose del mismo para ante el Ministerio del dñgo cargo de V. E.

En su solicitud expusieron, entre otras cosas, que el articulo 43 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868 establecio que los Secretarios de las Diputaciones provinciales disfrutaran un sueldo igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

En este supuesto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones que fijaron los requisitos de los que se creyeron con la aptitud necesaria para someterse á los penosos ejercicios practicados ante el Tribunal que se formó, obtuvo su plaza el Secretario, no por gracia sino mediante



